



Ciudad de México, 18 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-730/2021**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 18 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-730/2021

**ACTOR:**    JOSE    ULISES    PAREDES  
ARREGUIN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**    COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-730/2021** motivo del recurso de queja, presentada por el **C. JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN** recibido vía oficialía de partes de esta Comisión en fecha 01 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por supuestas faltas a nuestra normatividad.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORE, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

<p><b>ACTOS RECLAMADOS</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. VIOLACIÓN ESTATUTARIA A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INSCRIBIRSE A LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN PLURINUMINAL</li> <li>2. La Comisión Nacional de Elecciones, realizó la publicación a la convocatoria para la Elección a Diputado Plurinominal para el día 28 de marzo del 2021, la que no se realizó a través de notificaciones domiciliarias, menos aún, en un Diario de Circulaciones Nacional por lo menos con 30 días de anticipación</li> <li>3. Cómo se observa, se violenta el Estatuto en su artículo 44 de MORENA en su fracción a, pues la decisión final de las Candidaturas a Diputación Plurinominal de Guanajuato no es el resultado de una utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta señalados en los preceptos estatutarios referidos.</li> <li>4. Cómo se observa, se designó a la Candidatura número 3 a una Mujer que es Externo y cuyo nombre Reservado lo que causa Agravio al Suscrito recurrente;</li> <li>5. El principio de publicidad de la convocatoria está quebrantado por la Comisión Nacional de Elecciones, no obstante que el Estatuto establece las Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que deben realizarse.</li> </ol>
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CNE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	<i>IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 01 de abril de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes un rencauzamiento respecto de escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la C. **JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 08 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** Rindió en forma el informe circunstanciado requerido, el mismo fue notificado a esta Comisión hasta el día 11 de abril del presente año, por lo que se tiene por precluido su derecho a responder.

**CUARTO. De la vista al actor y su respuesta.** Esta Comisión emitió el 13 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando a la parte actora del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional,

mismo que fue refutado mediante un escrito de respuesta del actor recibido en fecha 14 de abril del 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-730/2021** por **acuerdo** de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de **fecha 08 de abril** de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

La posible violación estatutaria por la comisión nacional de elecciones, respecto a la decisión final de las candidaturas a diputación plurinominal de Guanajuato

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, se restringe el derecho constitucional del promovente a ser considerado como aspirante.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

1. VIOLACIÓN ESTATUTARIA A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INSCRIBIRSE A LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN PLURINUMINAL
2. La Comisión Nacional de Elecciones, realizó la publicación a la convocatoria para la Elección a Diputado Plurinominal para el día 28 de marzo del 2021,

- la que no se realizó a través de notificaciones domiciliarias, menos aún, en un Diario de Circulaciones Nacional por lo menos con 30 días de anticipación
3. Cómo se observa, se violenta el Estatuto en su artículo 44 de MORENA en su fracción a, pues la decisión final de las Candidaturas a Diputación Plurinominal de Guanajuato no es el resultado de una utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta señalados en los preceptos estatutarios referidos.
  4. Cómo se observa, se designó a la Candidatura número 3 a una Mujer que es Externo y cuyo nombre Reservado lo que causa Agravio al Suscrito recurrente;
  5. El principio de publicidad de la convocatoria está quebrantado por la Comisión Nacional de Elecciones, no obstante que el Estatuto establece las Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que deben realizarse.
- (...)"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,*

*así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en copia simple de mi Credencial para Votar con fotografía vigente al día de hoy.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en su Registro a Diputado Local por Representación proporcional en el Estado de Guanajuato, materializado el día 04 de febrero de 2021;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del Resultado de la Insaculación para el Estado de Guanajuato, por cuanto hace a diputados Locales por representación proporcional.

## **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja por la CNE.** En fecha 11 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

*Se invocan como causales de improcedencia  
Extemporaneidad*



*De las manifestaciones vertidas por el promovente, se desprende que uno de los argumentos está encaminado a controvertir la publicación de la Convocatoria, que, a su dicho, se debió hacer del conocimiento de los interesados mediante notificación personal y con 30 días de anticipación. El citado argumento, es ineficaz, en tanto que resulta extemporáneo. Falta de interés jurídico.*

*El promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la***

*sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,*

*así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en copia simple de mi Credencial para Votar con fotografía vigente al día de hoy.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsables, de la misma se desprende la personalidad del oferente.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en su Registro a Diputado Local por Representación proporcional en el Estado de Guanajuato, materializado el día 04 de febrero de 2021;

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos reconocidos por las autoridades responsables, del mismo se desprende el conocimiento del actor de la convocatoria, el consentimiento del acto toda vez que no lo impugno y su clara intención en participar en el actual proceso electoral.

3. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente impresión de pantalla del Resultado de la Insaculación para el Estado de Guanajuato, por cuanto hace a diputados Locales por representación proporcional.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, del mismo se desprende el conocimiento del actor del contenido de esta imagen.

## **6.- Decisión del Caso**

### **La actora señala en su escrito inicial de queja que le causan agravios**

1. Violación estatutaria a la publicación de la convocatoria para inscribirse a la candidatura a la diputación plurinominal
2. La comisión nacional de elecciones realizó la publicación a la convocatoria para la elección a diputado plurinominal para el día 28 de marzo del 2021, la que no se realizó a través de notificaciones domiciliarias, menos aún, en un diario de circulaciones nacional por lo menos con 30 días de anticipación
3. Cómo se observa, se violenta el estatuto en su artículo 44 de morena en su fracción a, pues la decisión final de las candidaturas a diputación plurinominal de Guanajuato no es el resultado de una utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta señalados en los preceptos estatutarios referidos.
4. Cómo se observa, se designó a la candidatura número 3 a una mujer que es externo y cuyo nombre reservado lo que causa agravio al suscrito recurrente;
5. El principio de publicidad de la convocatoria está quebrantado por la comisión nacional de elecciones, no obstante que el estatuto establece las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que deben realizarse.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera **que los agravios resultan INFUNDADOS**, en atención a las siguientes razones:

1.- Violación estatutaria a la publicación de la convocatoria para inscribirse a la candidatura a la diputación plurinominal

Respecto a este la parte actora trata de convertir un acto consentido, por el promovente al conocer del mismo desde el 30 de enero, en consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo comienza a transcurrir el día siguiente a la emisión del acto que en su concepto le causa perjuicio, esto es, por lo que la conclusión del plazo fue el miércoles 3 de febrero de 2021, máxime que asegura haberse registrado para participar del proceso que ahora pretende impugnar.

2.- La comisión nacional de elecciones realizó la publicación a la convocatoria para la elección a diputado plurinominal para el día 28 de marzo del 2021, la que no se realizó a través de notificaciones domiciliarias, menos aún, en un diario de circulaciones nacional por lo menos con 30 días de anticipación

El agravio en cuestión resulta infundado derivado de la inexistencia del mismo toda vez que la parte actora no acredita de manera fehaciente su dicho.

3.- Cómo se observa, se violenta el estatuto en su artículo 44 de morena en su fracción a, pues la decisión final de las candidaturas a diputación plurinominal de Guanajuato no es el resultado de una utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta señalados en los preceptos estatutarios referidos.

El agravio en cuestión resulta infundado derivado la falta de convicción generada por una prueba idónea del registro como aspirante y en apego a la convocatoria debía cumplir con los requisitos:

*BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:*

*2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.*

Y una vez cubiertos los requisitos presentar el registro pertinente, mismo que la parte actora no comprueba, por lo que en realidad no existe una negativa a su participación.

4.- Cómo se observa, se designó a la candidatura número 3 a una mujer que es externo y cuyo nombre reservado lo que causa agravio al suscrito recurrente;

Lo anterior no implica ninguna violación a sus derechos, pues de acuerdo a sus atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias facultadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

5.- El principio de publicidad de la convocatoria está quebrantado por la comisión nacional de elecciones, no obstante que el estatuto establece las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que deben realizarse

Respecto a este la parte actora trata de convertir un acto consentido, por el promovente al conocer del mismo desde el 30 de enero, en consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo comienza a transcurrir el día siguiente a la emisión del acto que en su concepto le causa perjuicio, esto es, por lo que la conclusión del plazo fue el miércoles 3 de febrero de 202, máxime que asegura haberse registrado para participar del proceso que ahora pretende impugnar.

En la contestación a la vista la actora no exhibe ningún documento como anexo y derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el C. **JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LDE MORENA y OTROS**, de conformidad con los considerandos **5 y 6**, de la presente resolución.

**SEGUNDO. - Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora al **C. JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable el **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

#### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO